

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 659

Ref. Expediente N° NC2017/0011244

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 26781 del 04 de mayo de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención para la creación denominada “DISPOSITIVO ENDOVASCULAR OCLUSOR DEL CUELLO DE ANEURISMAS ACOPLABLE A UN STENT CONVENCIONAL”, al estimar que no se presentó respuesta al requerimiento de fondo contenido en el Oficio N° 976 notificado el 02 de febrero de 2021, efectuado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 22 de junio de 2021, con el número NC2021/0008164, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el doctor Luis Felipe Jaramillo Mesa, en calidad de apoderado del solicitante Carlos Mario Jiménez Yepes, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

2.1. En cuanto a la respuesta al requerimiento contenido en el Oficio N° 976 del 02 de febrero de 2021.

Señala el apoderado: “ (...) El pasado 2 de febrero de 2021, a través del aplicativo SIPI se presentó requerimiento a efectos de presentar examen de fondo, el cual fue notificado debidamente.

Dando cumplimiento con lo requerido por parte de la entidad, se procedió con la explicación de fondo frente al dispositivo que se pretende patenta (sic) el cual consiste en un Dispositivo médico endovascular oclusor del cuello de aneurismas acoplable a un stent convencional, a través del cual se examinaron y se detallaron las características tanto descriptivas como funcionales del dispositivo.

En el término establecido por la ley y por el sistema SIPI se procedió con la radicación del documento para dar cumplimiento al requerimiento, este documento fue debidamente anexado a través del sistema SIPI y sin problema alguno se reflejó el anexo. Sin embargo, para efectos de contar con suficiente trazabilidad y sin dejar de lado una posible falla el requerimiento fue enviado al correo electrónico de la Superintendencia de Industria y comercio, el cual es contactenos@sic.gov.co establecido como canal de comunicaciones válido para la ciudadanía y partes intervinientes en asuntos como este.



Ref. Expediente N° NC2017/0011244

Al percatarnos en el sistema SIPI, el documento adjunto no se encontraba registrado debidamente en el sistema, por lo tanto y teniendo en cuenta el error que arrojaba presentamos el pasado 28 de abril de 2021, correo electrónico manifestando lo siguiente:



Sin embargo, a pesar de las reiteradas solicitudes presentadas a través de las líneas de servicio al cliente y correo electrónico no hubo respuesta alguna por parte de la delegatura.

El pasado 5 de mayo de 2021, en el sistema SIPI se notifica que la tarea de patente de invención se encuentra ANULADA, con el argumento de no haber cumplido con el requerimiento, pese a las solicitudes presentadas tanto vía correo electrónico como por vías alternas de comunicación al usuario."

TERCERO: Para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán *"todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso"*.

3.1. Antecedentes administrativos.

Para verificar las razones que fundamentan la impugnación del acto administrativo por medio del cual se denegó la patente radicada bajo el expediente de la referencia, se hizo una nueva revisión de las actuaciones surtidas en este trámite encontrándose que con fecha 01 de noviembre de 2017 se presentó solicitud de patente para la invención titulada "DISPOSITIVO ENDOVASCULAR OCLUSOR DEL CUELLO DE ANEURISMAS ACOPLABLE A UN STENT CONVENCIONAL".

De igual manera encuentra este Despacho que mediante Oficio N° 976 notificado el 02 de febrero de 2021, la Dirección de Nuevas Creaciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, requirió al solicitante para que se pronunciara sobre la falta de claridad de la reivindicación 4 y la falta de novedad de las reivindicaciones 1 y 2 del capítulo reivindicatorio presentado con la solicitud, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 30 y 16 de la misma norma comunitaria.

Frente al anterior requerimiento la Oficina consideró que no hubo pronunciamiento alguno por parte de la sociedad solicitante, razón por la cual



Ref. Expediente N° NC2017/0011244

denegó el privilegio de patente de invención solicitado, mediante Resolución N° 26781 del 04 de mayo de 2021 expedida con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000.

3.2. Sobre la normativa andina aplicable a las patentes de invención.

Es oportuno mencionar que el trámite para el otorgamiento de una patente de invención se encuentra establecido en el Título II de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina y demás normas complementarias.

En este orden de ideas, resulta aplicable al caso el artículo 45 de dicha Decisión 486, el cual establece, en cuanto al trámite de la solicitud, lo siguiente:

***“Artículo 45-** Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.*

Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

Si el solicitante no respondiere a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.”

3.3. Acerca de la oportunidad para dar respuesta al requerimiento de fondo.

De la revisión del procedimiento adelantado en este caso se advierte que, una vez efectuado el requerimiento de fondo mediante Oficio N° 976 notificado el 02 de febrero de 2021, el solicitante contaba con un término de sesenta días contados a partir de la fecha de notificación, para presentar la respuesta frente a las objeciones de carácter técnico planteadas por la Oficina en dicho requerimiento.

Señala el artículo 45 de la Decisión 486 que: *“Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un periodo de treinta días adicionales (...)*” (Resaltado fuera de texto).

Habiéndose notificado el requerimiento el día 02 de febrero de 2021, el plazo de sesenta días iniciales con los cuales contaba el solicitante para presentar la respuesta se extendió hasta el día 30 de abril de 2021.

3.4. En cuanto a la respuesta al requerimiento de fondo.



Ref. Expediente N° NC2017/0011244

Señala el apoderado: *“En el término establecido por la ley y por el sistema SIPI se procedió con la radicación del documento para dar cumplimiento al requerimiento, este documento fue debidamente anexado a través del sistema SIPI y sin problema alguno se reflejó el anexo. Sin embargo, para efectos de contar con suficiente trazabilidad y sin dejar de lado una posible falla el requerimiento fue enviado al correo electrónico de la Superintendencia de Industria y comercio, el cual es contactenos@sic.gov.co establecido como canal de comunicaciones válido para la ciudadanía y partes intervinientes en asuntos como este.”* (Resaltado fuera de texto).

Adjunta el apoderado copia del correo electrónico remitido a contactenos@sic.gov.co., en los siguientes términos:



Sobre el particular, el artículo 62 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

“Prueba de recepción y envío de mensajes de datos por la autoridad.-

Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.*
- 2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio”.*

Al revisar el correo electrónico en mención, si bien no se evidencian los anexos o soportes de los documentos que hacen parte de la respuesta enviada por el solicitante con dicho correo, con el escrito del recurso se adjuntan nuevamente los soportes de su respuesta, los cuales deben ser valorados en su integridad por la Oficina, atendiendo lo dispuesto por el artículo 80 del Código de



Ref. Expediente N° NC2017/0011244

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el principio constitucional de la buena fe.

En efecto, nuestra Constitución Política en su artículo 83 dispone que *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el principio de la buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas, ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una *“persona correcta (vis bonus)”*. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la *“confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.”*

Particularmente la Corte Constitucional en Sentencia C 1194 de 2008¹, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar dispuso: *“La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.”*

Por su parte, el Consejo de Estado refiriéndose a este mismo principio, en Sentencia del 3 de diciembre de 2007², con ponencia de la Magistrada Stella Correa Palacio, señaló que; *“La Buena fe – o bona fides- es un principio general del derecho que irradia todas las relaciones jurídicas, y significa fundamentalmente rectitud y honestidad en el trato entre las personas en una determinada situación social y jurídica. Dicho de otro modo, es la ética media de comportamiento entre los particulares y entre estos y el Estado con incidencia en el mundo del derecho, descansa en la confianza respecto de la conducta justa, recta honesta y leal del otro, y se constituye en un comportamiento que resulta exigible a todos como un deber moral y jurídico propio de las relaciones humanas y negóciasles.”*

De manera tal que, conforme a la jurisprudencia transcrita, el principio de la buena fe ha de entenderse como una herramienta entregada a los particulares, para que sean tratados con dignidad y sus planteamientos reconocidos como ajustados a un principio de verdad.

Por lo tanto, en aras de dar aplicación a los principios que rigen las actuaciones administrativas, en especial los principios de economía, celeridad y eficacia, y presumiendo la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, accede esta Superintendencia, en este caso en particular, a revocar la decisión contenida en la Resolución N° 26781 del 04 de mayo de 2021, que denegó patente de invención para la creación denominada “DISPOSITIVO

¹ Sentencia C 1194 de 2008, MP. Rodrigo Escobar.

² Consejo de Estado. Sentencia del 03 de diciembre de 2007. MP. Ruth Stella Correa P.



Resolución N° 659

Ref. Expediente N° NC2017/0011244

ENDOVASCULAR OCLUSOR DEL CUELLO DE ANEURISMAS ACOPLABLE A UN STENT CONVENCIONAL”, en consecuencia se dispone la continuación del trámite por parte de la Dirección de Nuevas Creaciones, que para todos los efectos legales es el examen de fondo de la solicitud, atendiendo la respuesta aportada con el escrito del recurso.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

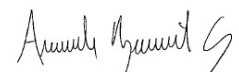
ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 26781 del 04 de mayo de 2021, por medio de la cual se denegó patente de invención para la creación titulada “DISPOSITIVO ENDOVASCULAR OCLUSOR DEL CUELLO DE ANEURISMAS ACOPLABLE A UN STENT CONVENCIONAL”, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer la continuación del trámite por parte de la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia, que para todos los efectos legales es el examen de patentabilidad de la solicitud, teniendo en cuenta el escrito radicado el día 22 de junio de 2021 bajo el N° NC2021/0008164. Para tal efecto se tendrán en cuenta los parámetros establecidos en los numerales 1.2.2.1.1 y 1.2.2.5.1., del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al solicitante, señor Carlos Mario Jiménez Yepes, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 6 de enero de 2022



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2022.01.06
17:00:29 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

